

## RESOLUCIÓN No. 00753

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 01046 del 17 de abril de 2018**, “Por la cual se niega una solicitud de permiso de vertimientos”, al trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S.**, con NIT 830.042.086– 4 en la que resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el permiso de vertimientos solicitado mediante los Radicados Nos. 2010ER42027 de 30 de julio de 2010, 2010ER42188 de 30 de julio de 2010, 2017ER111812 de 16 de junio de 2017 y 2017ER190740 de 28 de Septiembre de 2017, presentados por la sociedad LABORATORIOS DECNO S.A.S., con NIT 830.042.086– 4, representada legalmente por el señor MILTON RODRIGUEZ CALLEJAS identificado con cedula de ciudadanía 11.307.583, para el predio ubicado en la CARRERA 27A NO. 75A - 10 con CHIP AAA0086YCZM de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

*PARÁGRAFO. El Concepto Técnico No. 08765 de 29 de diciembre de 2017; el cual es mérito, para presente decisión adoptada, hace parte integral del presente acto administrativo, y por ende se anexa al presente proveído.*

*ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los*

**RESOLUCIÓN No. 00753**

*requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

Que mediante radicado **No. 2018ER191810, de 16 de agosto del 2018**, Que la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S., con NIT 830.042.086-4**, representada legalmente por el señor **MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.583, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución **No. 01046 del 17 de abril del 2018**, en la cual negó la solicitud de un permiso de vertimiento.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS**, se pueden resumir los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

“(…)

1. *Que la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S., con NIT 830.042.086-4**, representada legalmente por el señor **MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.583, mediante el radicado **No. 2010ER42027 del 30 de julio de 2010**, presentó el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para verter a la red de Alcantarillado Público del Distrito Capital, predio ubicado en la CARRERA 27A NO. 75A - 10 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.*
2. *Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el oficio **No. 2010EE37572 del 13 de agosto de 2010**, realizó requerimiento a la Sociedad denominada **LABORATORIOS DECNO S.A.S**, para que completara la documentación necesaria para poder tramitar la solicitud de permiso de vertimientos.*
3. *En respuesta del anterior requerimiento, el señor **MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.583, en calidad representante legal, complementó la documentación necesaria para poder tramitar la solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado **No. 2010ER47197 del 26 de agosto 2010**.*
4. *La sociedad **LABORATORIO DECNO S.A.S** a través de los radicados anteriormente mencionados aportó los documentos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3939 de 2010 hoy 2.2.3.3.5.2, sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 para obtener el permiso de los vertimientos.*
5. *Mediante auto **No. 02473 de 04 de octubre de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídricos y del Suelo, dispuso iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S** para el predio ubicado en la carrera 27 A No. 75 A -10 de la localidad de Barrios Unidos.*

**RESOLUCIÓN No. 00753**

6. *El anterior acto administrativo fue notificada personalmente el día 29 de octubre de 2013, a la señora **ÁNGELA MARÍA ORTEGÓN MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.052.298 en calidad de autorizada por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S**, quedando ejecutoriado el día 30 de octubre de 2013.*
7. *El mencionado auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de diciembre de 2013.*
8. *Mediante oficio No. 2017EE57911 de 27 de marzo de 2017, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recursos Hídricos y del Suelo, solicito a la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S** que allegara caracterización actual del vertimiento. Dicho requerimiento fue notificado el 17 de abril de 2017.*
9. *La subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó los Radicados No. 2010ER42027 de 30 de julio de 2010, 2010ER42188 de 30 de julio de 2010, 2017ER111812 de 16 de junio de 2017 y 2017ER190740 de 28 de septiembre de 2017, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud, expidiendo como resultado el Concepto Técnico No. 08765 de 29 de diciembre de 2017.*
10. *Mediante auto No. 00744 del 5 de marzo de 2018, la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo declaro reunida la información para decidir el trámite de permiso de vertimientos.*
11. *Pese a la solicitud, estudios y anexos, esta Dirección decidió emitir la resolución No. 01046 de 17 de abril de 2018, negando el permiso de vertimientos presentado por la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S** para el predio ubicado en carrera 27 a No. 75 a -10 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.*

**ARGUMENTOS JURIDICOS SUSTENTO DEL RECURSO.****FALTA DE VALORACION PROBATORIA**

*La subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al evaluar y contrastar los requerimientos establecidos en la Resolución 631 de 2015 y la solicitud, estudios y anexos que la sociedad **LABORATORIOS DECNO S.A.S** adjunto al trámite de permiso de vertimientos, profirió la resolución No. 01046 de 17 de abril de 2018 mediante la cual determinó que la mencionada sociedad no cumplía con los parámetros técnicos previsto en los artículos 13 y 16 de dicha resolución. Esto, debido a que las características presentadas y evaluadas no se encontraban dentro de los límites máximos permisibles.*

*Sin embargo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo omitió valorar los informes de caracterización fisicoquímica para permisos de vertimientos radicado bajo el No. 2017ER190740, documento que evidencia que las concentraciones de los parámetros DBO5, DQO y Fenoles de la muestras presentadas y evaluadas cumplen con las respectivas limitaciones máximas permisibles.*

**RESOLUCIÓN No. 00753**

*De lo anterior se evidencia que la sociedad LABORATORIOS DECNO S.A.S cumplió de manera completa y oportuna los presupuestos de los artículos 13 y 16 de la resolución 631 de 2015 en materia de vertimientos. No obstante, la Subdirección incurrió en un error de hecho en materia probatoria por cuanto omitió valorar la prueba documental que acredita que la sociedad cumple con los parámetros normativos para la solicitud del permiso de vertimientos. Lo anterior ha sido desarrollado por la sala civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:*

*“Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba – tanto extrínsecos (decreto, incorporación y practica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta) – sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina “error de derecho por violación de una norma probatoria” (art.368-1).*

*las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su “sana crítica”, pues – se reitera – las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos.*

*Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden – en sentido escrito- a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial”.*

*En consecuencia, para la adecuada validez del acto administrativo, es necesario que el mismo contenga un examen crítico del material probatorio que le sirve de sustento, de forma tal que pueda verificarse de la lectura del acto administrativo la alusión de manera directa a cada una de las pruebas obrantes dentro del expediente, en el presente caso, dentro de la solicitud a efectos de que la administración pueda tomar una decisión en derecho de conformidad con los principios constitucionales al debido proceso, y en especial en lo concerniente a la valoración de las pruebas ya que se reitera, hubo pretermisión de las pruebas documentales que acreditaban el cumplimiento de los supuestos de hecho contenidos en los presupuestos establecidos en la resolución 3957 de 2009 y 631 de 2015, dando lugar entonces a la viabilidad para otorgar el permiso de vertimientos.*

Cabe señalar, que la petición principal del recurso es que se revoque la **Resolución No. 01046 de 17 de abril de 2018 (2018EE82421)**.

RESOLUCIÓN No. 00753

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

*"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"*

### RESOLUCIÓN No. 00753

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)"*. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)"*.(En negrilla y subrayado fuera del texto).

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Página 6 de 17

## RESOLUCIÓN No. 00753

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.*

**i. Entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

*(...) “Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).*

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

### **RESOLUCIÓN No. 00753**

Que ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

#### **ii. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de Alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y por lo tanto, no podrán ser ejecutados, a saber:

*“(…) ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan*

**RESOLUCIÓN No. 00753**

*sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

*5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negrillas y subrayas fuera de texto)*

Que en el caso que nos ocupa, se configura la causal contemplada en el numeral 2° citado; teniendo en cuenta que el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante la Secretaría Distrital de Ambiente se soportaba en el artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009; el cual fue derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2009 antes mencionada.

**iii. Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019**

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, “*Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*”, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

**a. Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del distrito**

**RESOLUCIÓN No. 00753**

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(...)

2. Cuando dentro del mismo trámite, se hayan proferido actos administrativos como el de inicio, o el que declara reunida la información, (...) el archivo no se ordenara mediante oficio si no mediante acto administrativo que así lo declare.” (...)

Así las cosas, el sustento del presente archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría Distrital Ambiental el permiso de vertimientos al alcantarillado, desde la fecha en mención.

**b. De los pagos por servicio de evaluación de los tramites de permiso de vertimientos a red de alcantarillado.**

Que el Concepto Jurídico N° 00021 del 10 de junio del 2019, frente al pago por servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado, señala:

*(...) “Los pagos por el servicio de evaluación de los trámites de permiso de vertimientos, así como de otra clase de permisos, buscan garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables, a fin de asegurar la prestación del servicio, para evaluar las solicitudes presentadas ante una autoridad ambiental, por lo que incluye los costos en que debe incurrir la autoridad a efectos de contar con el soporte técnico necesario para tomar una decisión de fondo.*

*Por lo expuesto, los pagos ya realizados por servicio de evaluación de los trámites de los permisos de vertimientos a alcantarillado en curso, no deberán ser devueltos al tratarse de un servicio ya prestado de manera efectiva por la Secretaría Distrital de Ambiente” (...).*

Que, en efecto, al ya existir el hecho generador al haberse realizado las actividades de evaluación proveniente de las solicitudes de permiso de vertimientos, no hay lugar a devolución de dineros.

En todo caso, las visitas realizadas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, fecha en la cual empezó a regir la Ley 1955 de 2019, no podrá exigirse su cobro, por no tener sustento jurídico su causación.

Que, en conclusión, la Dirección Legal Ambiental en el citado Concepto precisa:

(...)

**RESOLUCIÓN No. 00753**

- *El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)*
- *Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.*
- *Con el propósito de resolver los trámites en curso téngase en cuenta las siguientes reglas:*
  - A. *Cuando no se haya expedido Auto de inicio, mediante oficio deberán exponerse las razones por las cuales la Entidad archivará de oficio el trámite administrativo (Pérdida de fuerza ejecutoria por decaimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009).*
  - B. *En aquellos casos en los que ya se ha emitido Auto de inicio, pero aún no se ha consolidado ningún derecho, de oficio la Entidad procederá a emitir Auto de Archivo.*
- *La SDA deberá exigir el pago del servicio de evaluación en aquellos casos en los que se hayan realizado las respectivas visitas, toda vez que la Administración realizó el despliegue que generó gastos, esto implica que la Entidad cuenta con un derecho consolidado de cobro, al cual no puede renunciar.*

*Deberá emitirse en todo caso, el Concepto Técnico producto de la visita. En todo caso, si se realizaron visitas después del 27 de mayo de 2019 cuando empezó a regir la Ley 1955 /2019, no podrá ser exigible el cobro.*

*Si se cobró y no se desarrolló la visita tendrá que hacerse devolución de los montos recaudados.*
- *Si bien, no deben ser exigibles después del 27 de mayo de 2019, las obligaciones, deberes y derechos establecidos en resoluciones que otorgaron permiso de vertimientos, lo cierto es que, si la Entidad evidencia a partir de la información técnica disponible que se está presentando un incumplimiento a los parámetros en el vertimiento al alcantarillado, podrá iniciar de oficio el respectivo proceso sancionatorio de tipo ambiental (...).*

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

***“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

### RESOLUCIÓN No. 00753

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado cumpliendo los requisitos de oportunidad y presentación del Código de Procedimiento Administrativo, y fue dirigido al funcionario que tiene la competencia para decidir sobre el trámite, este Despacho dispondrá darle el trámite que en derecho corresponda.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Lo anterior fundado en las siguientes consideraciones:

Que, la **Resolución No. 01046 de 17 de abril de 2018** se da en el marco de un procedimiento administrativo ambiental que inició con el radicado No. **2010ER42027 de 30 de julio de 2010**.

Que, teniendo en cuenta los antecedentes que reposan en el expediente **DM-05-2001-809**, respecto al recurso de reposición interpuesto mediante radicado **2018ER191810 de 16 de agosto del 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo examina y estima conveniente precisar

Página 12 de 17

**RESOLUCIÓN No. 00753**

que con el fin de determinar la viabilidad técnica del permiso de vertimientos requerido, concluye a través del **Concepto Técnico No. 08765 del 29 de diciembre de 2017 (2017IE267129)**. De acuerdo al numeral 5.1 del ya mencionado concepto, el cual manifiesta lo siguiente:

*Con relación a la información allegada y lo evidenciado en la visita realizada el día 24 de octubre de 2017, se concluye que es **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.4.1 toda vez que dentro de los parámetros obligatorios para el muestreo, el usuario no realizó la caracterización de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), DBO y Fenoles, sustancias que son importantes para determinar el impacto sobre el recurso hídrico, así mismo como se puede ver en la página 21 del informe de caracterización presentado por el laboratorio R&R INVESTIGACIÓN Y CONSULTORÍA EN INGENIERA LTDA, se puede observar que el parámetro DQO fue monitoreado y reportó un valor de 2534 frente a los 600 que establece la norma.*

*Así mismo de acuerdo el numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico, no se puede determinar que el usuario garantice que los vertimientos provenientes de la actividad del lavado de equipos y áreas asociadas a la fabricación de medicamentos para uso veterinario, cumpla con la normatividad ambiental vigente, toda vez que dentro de los parámetros obligatorios para el muestreo, el usuario no realizó la caracterización de todos los parámetros solicitados, únicamente entrega resultados de los parámetros DBO, DQO y Fenoles.*

*Y además el usuario, no informó con quince (15) días de anterioridad a la autoridad ambiental, para garantizar la representatividad de las muestras tomadas, incumpliendo además el artículo 28 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

Como quiera que los permisos solicitados por el usuario son para verter a la red de acueducto, es necesario precisar algunas cosas relacionadas con este trámite. Con ocasión de la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos a alcantarillado público<sup>1</sup>. Por esta norma dejaron de ser exigibles el registro y permiso de vertimientos cuando el vertido sea realizado a alcantarillado público.

Sobre este punto, se hace obligatorio recordar lo dicho por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019, esto sirve para decir, que la Secretaría Distrital de Ambiente no impondrá a los usuarios que realicen

---

<sup>1</sup> Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. artículos 13° y 14°

### RESOLUCIÓN No. 00753

descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado la realización de procedimientos tendientes a la tramitación y obtención de registro y permiso de vertimientos. Sin embargo, el administrado debe cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, los cuales se encuentran establecidos en la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 en el perímetro urbano del Distrito Capital de Bogotá será la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB-ESP) la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Ello para decir que en lo sucesivo los trámites e inquietudes que tenga el peticionario sobre vertimientos al sistema de alcantarillado público deberá hacerlas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EEAB-ESP). Ahora bien, si la información técnica disponible esta Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, con fundamento las normas consignadas en este acto administrativo, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con el trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos respecto de los usuarios que viertan a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

En este sentido, es bueno precisar que se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dice que para un acto administrativo perder su obligatoriedad, debe acaecer la circunstancia de desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho, situación que se presenta a la entrada en vigencia de la Ley 1955 del 2019, donde en su artículo 13 deroga tácitamente la Resolución 3957 del 2009 que establecida el proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante esta Secretaría.

Para garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por parte de esta autoridad ambiental, tendientes a cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico y, en aplicación al principio de economía procesal, se procederá al archivo de la actuación administrativa originada con ocasión a la solicitud inicial de permiso de vertimientos allegada mediante radicado No. **2010ER42027 de 30 de julio de 2010** ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### RESOLUCIÓN No. 00753

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera improcedente el recurso de reposición radicado **No. 2018ER191810 del 16 de agosto del 2018**, en atención a los fundamentos jurídicos expuestos y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN radicado **No. 2018ER191810 del 16 de agosto del 2018**, en atención a que desaparecieron los fundamentos de hecho o de derecho respecto al proceso administrativo ambiental de permiso de vertimientos que se surtía ante esta Secretaría el cual se soportaba en el artículo 9° de la

Página 15 de 17

**RESOLUCIÓN No. 00753**

Resolución 3957 de 2009 siendo derogado tácitamente mediante el artículo 13° de la Ley 1955 de 2019 y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del trámite administrativo ambiental de solicitud del permiso de vertimientos, presentado por el señor **MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.307.583**, en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIO DECNO S.A.S**, mediante radicado No. **2010ER42027 de 30 de julio de 2010**, para el predio ubicado en la **Carrera 27A No. 75 A - 10** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar al señor **MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.583, en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIO DECNO S.A.S**, o quien haga sus veces, en la **Carrera 27 A No. 75 A - 10** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** El expediente **DM-05-2001-809**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, el contenido del presente acto administrativo en la Avenida Calle 24 No. 37 - 15 de esta ciudad para lo de su competencia de acuerdo a la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se le informa al señor **MILTON RODRÍGUEZ CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.307.583, en calidad de representante legal de la sociedad **LABORATORIO DECNO S.A.S**, o quien haga sus veces, que, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto, el usuario deberá cumplir con los valores máximos permisibles, en aras de garantizar la calidad del vertimiento.

**PARÁGRAFO 1:** El usuario deberá presentar a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible - MADS.

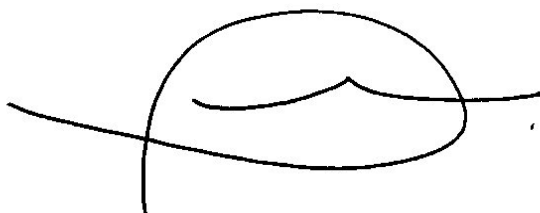
**PARÁGRAFO 2:** El incumplimiento a la normatividad ambiental vigente dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de conformidad con los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 00753**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-05-2001-809*

*Proyecto: Victor David Mantilla Hurtado*

*Reviso: Marlen Lancheros Montaño*

*Resolución No. 01046 del 17 de abril del 2018 (2018EE82421)*

*Resolución: Resuelve Recurso de Reposición de Niega Permiso de Vertimientos*

*Grupo: Salitre-Torca*

**Elaboró:**

MARLEN LANCHEROS MONTAÑO	C.C:	51874712	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191200 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/02/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

MARLEN LANCHEROS MONTAÑO	C.C:	51874712	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191200 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/02/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------